

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ARGENTINA*

Nahuel MAISLEY**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El predominio liberal en la convención constituyente de 1853.* III. *El “pacto laico” de fines de siglo XIX y principios del siglo XX.* IV. *La libertad religiosa en la era de las dictaduras.* V. *La libertad religiosa en la vuelta a la democracia.* VI. *La reforma constitucional y la consolidación de la interpretación igualitaria.* VII. *Regulación actual.* VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución argentina regula la libertad religiosa en siete artículos.¹ El artículo 14 establece el derecho general de todos los habitantes de la nación a “profesar libremente su culto”, mientras que el artículo 20 dispone que los extranjeros pueden “ejercer libremente su culto” en el territorio nacional. Otros tres artículos regulan las relaciones entre los cultos y el Estado: el 2o. establece que el “gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano”, el 73 que los “eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso”, y el 93 que el presidente y vicepresidente jurarán al tomar posesión de su cargo “respetando sus creencias religiosas”. Todas estas disposiciones se comple-

* Este trabajo fue publicado originalmente en Gargarella, Roberto y Güidi, Sebastián, *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*, Buenos Aires, La Ley, 2016, vol. 2, pp. 24-51. Agradezco a la editorial permitir su publicación en este libro.

** (UBA/CONICET) Este trabajo fue realizado en el marco del proyecto de investigación UBACyT “Principio de autonomía, libertad de conciencia y libertad religiosa”, con sede en la Facultad de Derecho de la UBA, dirigido por Marcelo Alegre.

¹ Más allá de estas disposiciones incluidas en el texto de la Constitución, la cuestión está regulada en una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional gracias al artículo 75, inciso 22. Debido a la interrelación inherente de los derechos humanos, sería imposible citar aquí todas las disposiciones relevantes.

mentan con el artículo 19, que establece el principio de autonomía individual, y el artículo 16, que establece el principio de igualdad.

Si bien han existido momentos históricos diversos (que examinaremos a continuación), puede decirse que la tendencia general en la interpretación de estas disposiciones ha sido una que atiende a las dos facetas que comprenden este derecho. Por un lado, la faceta de la *libertad*, que incluye la protección del derecho de cada individuo de decidir autónomamente si desea profesar o no una religión y de llevar a cabo los actos que ello implique, al menos en la medida en que no afecten a terceros (artículos 14, 19 y 20). Y, por otro lado, la faceta de la *igualdad*, que implica que estas libertades deben estar distribuidas de modo ecuánime entre los habitantes de la nación, que ninguna religión puede prevalecer sobre el resto (ni sobre las opciones no religiosas, como el ateísmo o el agnosticismo) y, sobre todo, que el Estado debe mantenerse neutral frente a las decisiones espirituales de los ciudadanos (artículos 2o., 16, 19, 73, 93).

En lo que sigue, intentaremos describir el desarrollo histórico de la práctica interpretativa de estos artículos en nuestro país, desde sus orígenes en la convención constituyente de 1853 hasta nuestros días. Para ello, dividiremos esa evolución en seis períodos distintos, abarcando los más de ciento cincuenta años de nuestra Constitución.

II. EL PREDOMINIO LIBERAL EN LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE DE 1853

A diferencia de lo ocurrido en otras convenciones constituyentes, como las de Chile (1823 y 1833), Colombia (1843 y 1886), Ecuador (1869), México (1843) o Perú (1839),² los convencionales argentinos decidieron no adoptar oficialmente una religión de Estado.³ Por el contrario, votaron por establecer una libertad de culto medianamente amplia, aunque selectiva, dado que la

² Véase al respecto Gargarella, Roberto, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of The Constitution*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 11.

³ Más allá de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que así lo ha interpretado explícitamente (véanse los siguientes apartados de este trabajo), la doctrina es casi unánime en este punto. Véase González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Estrada, 1897, pág. 152; González Calderón, Juan, *Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Lajouane, 1923, t. II, p. 58; Fayt, Carlos, *Derecho Político*, 6a. ed. inalterada, Buenos Aires, Depalma, 1985, t. I, p. 347; Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 287; Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución Argentina Comentada*, 2a. ed. actualizada, Buenos Aires, Zavalía Editor, 1997, p. 10; Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, Ediar, 2005, t. I,

Constitución aprobada en 1853 facultaba al Congreso a “conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo” (artículo 67, inciso 15).⁴

Dejando de lado la cuestión indígena, en los debates de la asamblea constituyente se puede observar cómo, más allá de ciertas concesiones obtenidas por los sectores conservadores,⁵ la redacción final de los artículos fue en gran medida coincidente con las propuestas del sector liberal.⁶ Esta inclinación de la mayoría de los convencionales por la tolerancia religiosa probablemente estuvo relacionada con la influencia del pensamiento de los autores de la llamada “generación de 1837”,⁷ que tenía cierta llegada al grupo de hombres que tomó el poder tras la caída de Juan Manuel de Rosas. Este grupo de intelectuales defendió fuertemente la tolerancia religiosa y la libertad de cultos, no necesariamente porque las entendieran valiosas en sí mismas, pero sí porque las consideraban fundamentales para lograr el objetivo de fomentar la inmigración europea. En sus *Bases*, por ejemplo, Alberdi decía que “el dilema es fatal: o católicos exclusivamente y despoblada; o poblada y próspera, y tolerancia en materia de religión”.⁸

En particular, puede decirse que el sector liberal se impuso en los tres debates centrales de la convención constituyente en relación al tema religioso. En primer lugar, los conservadores no lograron establecer al catolicismo como religión oficial, o como “la única y sola verdadera”,⁹ como proponía el proyecto del cura catamarqueño Pedro Zenteno. En su lugar, la versión del artículo 2o. que fue finalmente aprobada, que es la actual, incluyó compromisos mínimos con la Iglesia católica aún menores que los que el propio

p. 543; Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 3a. ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 32.

⁴ Esta aberración fue eliminada en la reforma constitucional de 1994.

⁵ Representados en las discusiones por Pedro Zenteno, Manuel Leiva, Pedro Díaz Colodrero, Facundo Zuviría, y Pedro Ferré. Véase, por ejemplo, López Göttig, Ricardo, “La cuestión religiosa en la Convención Constituyente de 1853”, *Revista Libertas*, Buenos Aires, núm. 41, 2004.

⁶ Representado principalmente por el miembro informante de la comisión redactora, Benjamín Gorostiaga, y por Juan Francisco Seguí y Juan María Gutiérrez, *idem*.

⁷ Véase, por ejemplo, *ibidem*, p. 1.

⁸ Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, La Plata, Terramar Ediciones, 2007, p. 96.

⁹ Ravignani, Emilio (ed.), *Asambleas Constituyentes Argentinas: seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad de Buenos Aires, 1937, t. IV, disponible en: <http://ravignanidigital.com.ar/asambleas/asa4/asa4110000.html?h=0>, p. 488.

Alberdi había previsto en su proyecto.¹⁰ Como consta en los debates de la asamblea constituyente, la idea era que “la religión dominante y de la mayoría del país era la Católica Apostólica Romana”, y que de ello se derivaba, por un lado, un “derecho del gobierno de intervenir en su ejercicio” y, por otro, un “deber de sostener su culto”.¹¹ Es decir, una facultad de garantizar que el funcionamiento del culto estuviera de acuerdo con los principios constitucionales, sumada a un deber de asegurar que los ciudadanos tuvieran los bienes materiales suficientes para profesar su religión. Como aclaraba el constituyente mendocino Martín Zapata, “esto era lo único que el Congreso debía declarar, y lo único contenido en el artículo en discusión. Toda otra adición o reforma sería inconstitucional”.¹²

En segundo lugar, los conservadores tampoco pudieron imponer su propuesta de que “todos los habitantes de la Confederación [le tributaran a la Iglesia católica] respeto, sumisión y obediencia”.¹³ Por el contrario, la Constitución aprobada incluyó el derecho de todos los habitantes de la nación de “profesar libremente su culto”. Además del argumento instrumental (“era indispensable la tolerancia para el progreso del País por la inmigración virtuosa que traería a nuestro suelo”),¹⁴ y del argumento histórico (“pertenecer a la comunión católica jamás había sido por nuestras leyes un requisito para obtener la ciudadanía”)¹⁵ estuvo presente en el debate un argumento eminentemente moral. El miembro informante de la comisión redactora, Benjamín Gorostiaga, explicó con claridad que no podía “establecerse que la religión católica [fuera] la única verdadera, puesto que este es un punto de dogma, cuya decisión no es de la competencia de un congreso político que tiene que respetar la libertad de juicio en materias religiosas y la libertad de culto según las inspiraciones de la conciencia”.¹⁶

En tercer lugar, también fue derrotada la propuesta del santafesino Manuel Leiva de que el empleo público en la Confederación Argentina se supeditara a que “el individuo profes[ara] y ejer[ciera] el Culto Católico Apostólico Romano”.¹⁷ No obstante, los conservadores sí lograron que prosperara la propuesta del cura santiagueño Benjamín Lavaysse —quien en otros as-

¹⁰ En las *Bases*, Alberdi había previsto que además de sostener, el Estado debía “adoptar” el culto católico: Alberdi, Juan Bautista, *op. cit.*, p. 251.

¹¹ Ravignani, Emilio (ed.), *op. cit.*, p. 490.

¹² *Idem.*

¹³ *Ibidem*, p. 488.

¹⁴ Véanse las palabras del Diputado Seguí, *ibidem*, p. 509.

¹⁵ Véanse las palabras del Diputado Gorostiaga, *ibidem*, p. 490.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Ibidem*, p. 518.

pectos había sido más proclive a la separación entre Iglesia y Estado— de que tanto el presidente como el vicepresidente de la república debieran ser católicos.¹⁸ En gran medida, la aceptación de esta cláusula se relacionaba con la institución del patronato (antiguo artículo 67, inciso 19), es decir, la participación del Estado en la creación de diócesis, y en la designación de sus titulares. Según Lavaysse y la mayoría de los constituyentes, tenía sentido exigir que aquellos encargados de designar a los curas católicos fueran católicos, pero no había razones para que el resto de los empleados también lo fueran¹⁹. La institución del patronato fue eliminada mediante un tratado entre el Estado argentino y la Santa Sede, en 1966,²⁰ y sus vestigios fueron removidos de la Constitución en la reforma de 1994. En ese momento se eliminó, también, el requisito religioso para las más altas autoridades de la nación.

III. EL “PACTO LAICO” DE FINES DE SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

La interpretación liberal-igualitaria del texto constitucional que defendían en su mayoría los constituyentes fue confirmada, poco tiempo después de la convención, por las cabezas de al menos dos de los tres poderes del Estado: el Congreso de la Nación, y la Corte Suprema de Justicia.

A fines del siglo XIX, el Congreso de la Nación sancionó una serie de leyes —las llamadas “leyes laicas”— que atentaron fuertemente contra los intereses monopólicos de la Iglesia católica, confirmando la práctica interpretativa de los constituyentes respecto de la separación entre el Estado y las instituciones religiosas, y de la igualdad entre los cultos.²¹ En 1884 se aprobó la Ley de Registro Civil, que ponía en cabeza del Estado (y quitaba de manos de la Iglesia) el registro de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones. Se trataba de una norma que apelaba implícitamente a una interpretación igualitaria de la Constitución, en la medida en que buscaba garantizar que todos los ciudadanos fueran registrados igualmente ante la ley, fuera cual

¹⁸ *Ibidem*, p. 532. Esta norma también fue eliminada en la reforma de 1994.

¹⁹ *Ibidem*, p. 523.

²⁰ Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, aprobado por el Decreto/Ley 17.032 del 10 de octubre de 1966.

²¹ La excepción probablemente la constituya el Código Civil, redactado por Dalmacio Vélez Sársfield y votado a libro cerrado en 1869. El Código le otorgaba personería “de derecho público” a la Iglesia católica (artículo 33), y reconocía solamente los matrimonios católicos (artículo 167). Esta última disposición fue corregida casi veinte años después, con la Ley de Matrimonio Civil, mientras que la primera permanece hasta nuestros tiempos.

fuera el culto que profesaran. Ese mismo año, el Congreso aprobó la Ley 1.420 de educación común. Esta norma no sólo estableció la obligación del Estado de cumplir una función antes prácticamente monopolizada por el clero, sino que además dispuso, en su artículo 8, que la enseñanza religiosa sólo pudiera “ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión y antes o después de las horas de clase”. Una vez más, el Congreso evidenciaba su entendimiento igualitario de la libertad religiosa, sugiriendo que la Constitución no permitía que el Estado incluyera contenidos religiosos en la educación brindada a los niños. Finalmente, en el año 1889 el Congreso aprobó la ley de matrimonio civil, con la que el Estado terminó de expropiarle a la Iglesia la facultad de regir las relaciones nupciales. Una vez más, detrás de esta norma asoma una interpretación igualitaria de la libertad religiosa, que garantiza la igualdad entre teístas y ateos (porque sólo el Estado puede garantizar el matrimonio en condiciones iguales para todos) y entre los distintos cultos (porque todos los creyentes pueden casarse de acuerdo con sus tradiciones, en iguales condiciones). Esta idea no estuvo solamente implícita en la ley, sino que fue explícitamente el propósito buscado. En efecto, en el mensaje enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso acompañando el proyecto se decía que: “las leyes que reglamenten el matrimonio deben inspirarse en el mismo espíritu liberal de la Constitución para que sea una verdad la libertad de conciencia como promesa hecha a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”.²²

Esta práctica interpretativa fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la primera ocasión en que le tocó pronunciarse sobre el tema: el fallo “Correa”,²³ del año 1893. En ese caso, dos jueces de paz del departamento de Punilla, en la provincia de Córdoba, habían denunciado al cura Jacinto Correa por practicar matrimonios religiosos sin que los contrayentes hubieran celebrado previamente su matrimonio civil, como exigía el artículo 118 de la Ley de 1889. Ante esta denuncia, Correa alegó la inconstitucionalidad de la ley, afirmando que era contraria a las reglas de la Iglesia. El cura sostuvo que, de acuerdo con la Constitución, “la Iglesia es un poder constitucional de existencia necesaria, como lo son los otros poderes del Estado, y... es a aquella a quien exclusivamente corresponde

²² Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.”, Fallos 308:2268, sentencia del 27 de noviembre de 1986, voto de Enrique Petracchi, cons. 9, voto de Jorge Bacqué, cons. 12.

²³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Correa, Jacinto”, fallos 53:188, sentencia del 29 de julio de 1893.

legislar sobre matrimonio”.²⁴ Por lo tanto, según el presbítero, “al declarar la ley fundamental que la Nación sostiene el culto católico, apostólico, romano, con otras disposiciones que consagran la condición privilegiada de dicho culto, obliga a los poderes públicos a respetar sus dogmas y sus leyes en lo referente a la celebración del matrimonio, que es puramente de institución canónica”.²⁵ Los argumentos de Correa eran, entonces, un ataque directo a la interpretación igualitaria de la Constitución, otorgándole una “condición privilegiada” a la Iglesia, y prohibiéndole al Estado intervenir para lograr una distribución equitativa entre los ciudadanos de la posibilidad de profesar su culto.

La Corte rechazó rotundamente los argumentos del cura, y defendió una mirada igualitarista del texto constitucional. El tribunal sostuvo que aun “siendo innegable la preeminencia consignada en la Constitución Nacional en favor del culto católico, apostólico, romano al establecer la libertad de todos los cultos, no puede sostenerse, con su texto, que la Iglesia católica constituye un poder político en nuestra organización”.²⁶ Para la Corte, la Iglesia forma parte de la sociedad civil, y no de la estructura del Estado, y todo lo que hace la Constitución es —como explicaba Zapata en la convención constituyente— remarcar la preeminencia fáctica de este culto, y sugerir que la libertad en su ejercicio es particularmente importante para la nación. Esta mirada queda clara cuando la Corte profundiza su argumento, sosteniendo que:

Inspirada siempre en el mismo espíritu, la Constitución ha reservado también al Congreso la admisión en el territorio de la Nación (artículo sesenta y siete, inciso veinte) de otras órdenes religiosas a más de las existentes, lo que contribuye a evidenciar que la Iglesia no es considerada en dicha ley como un poder político, de existencia necesaria e independiente en nuestra organización, como lo sostiene el apelante.²⁷

La Iglesia es sólo una organización de la sociedad civil entre tantas, aunque una particularmente importante por su alto grado de adhesión pública.

²⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Correa, Jacinto”, fallos 53:188, sentencia del 29 de julio de 1893, párrafo tercero de los vistos.

²⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Correa, Jacinto”, fallos 53:188, sentencia del 29 de julio de 1893, párrafo tercero de los vistos.

²⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Correa, Jacinto”, fallos 53:188, sentencia del 29 de julio de 1893, párrafo primero de los considerandos.

²⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Correa, Jacinto”, fallos 53:188, sentencia del 29 de julio de 1893, párrafo sexto de los considerandos.

Luego de determinar, entonces, que el Congreso tenía facultades *prima facie* para dictar la norma, la Corte se abocó al análisis de la razonabilidad en la restricción de la libertad de culto. Allí sostuvo que la disposición que obligaba a los ministros religiosos a exigir el contrato de matrimonio civil antes de celebrar el acto nupcial según su propio culto “en nada puede afectar ni vulnerar el dogma católico, ni los principios de cualquier otra religión, pues en la misma ley se permite expresamente la celebración del matrimonio religioso a cuantos quisieran contraerlo conforme a sus creencias”²⁸. Según la Corte, “ésta es una disposición que no encierra en sí misma desconocimiento de ningún principio, regla, dogma o precepto religioso”²⁹. La interpretación es, una vez más, una de claro espíritu igualitario: siempre que ello no implique desvirtuar considerablemente la práctica individual, la libertad de culto está mejor protegida cuando el Estado interviene para que todos los ciudadanos la puedan ejercer por igual.

Este “pacto laico” de fines del siglo XIX, evidenciado tanto en la posición del Congreso como en la de la Corte Suprema, se mantuvo intacto a comienzos del siglo XX, aun cuando, según los historiadores, el espíritu religioso tendió a florecer nuevamente en la sociedad.³⁰ Más allá del fracaso del proyecto de Ley de Divorcio Vincular de 1902, el Congreso no tuvo actividad significativa relacionada con la temática, y mantuvo vigentes las leyes del período anterior. En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, pueden destacarse dos precedentes que reforzaron, una vez más, la mirada igualitaria de los primeros años de la nación. El primero es el caso “Rosa Melo de Cané”,³¹

²⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Correa, Jacinto”, fallos 53:188, sentencia del 29 de julio de 1893, párrafo séptimo de los considerandos.

²⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Correa, Jacinto”, fallos 53:188, sentencia del 29 de julio de 1893, párrafo octavo de los considerandos.

³⁰ Roberto Di Stéfano narra que “a pesar de esas críticas para nada veladas al orden que se ha venido construyendo desde 1880, la jerarquía católica, por convicción o por resignación, ha terminado aceptando ciertos rasgos esenciales del país laico. De hecho, los obispos no cuestionan todas las conquistas de la laicidad del período precedente: mientras la educación religiosa en las escuelas públicas es motivo de disputas y reclamos —y lo es hasta hoy, en algunos casos—, no se alzan voces que propongan la rediscusión del registro estatal de las personas o del matrimonio civil. El pacto laico previó la aceptación, por parte de la Iglesia, de su exclusión de ciertas funciones que el Estado ha reservado para sí, y por parte del Estado el reconocimiento de la Iglesia católica como interlocutor privilegiado en el plano religioso y del catolicismo como culto cuasi oficial”. Véase Di Stéfano, Roberto, “Por una historia de la secularización y de la laicidad en la Argentina”, *Revista Quinto Sol*, Instituto de Estudios Socio-Históricos, Facultad de Ciencias Humanas, UNLPam, vol. 15, núm. 1, 2011, p. 22, disponible en: <http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/quisol/v15n1a04stefano.pdf>.

³¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Rosa Melo de Cané s/ inconstitucionalidad del Impuesto a las Sucesiones en la Provincia de Buenos Aires”, fallos 115:111.

de 1911, en el cual la Iglesia argumentaba que un legado destinado al clero no podía estar sujeto a gravámenes estatales, “dada su condición jurídica”.³² La Corte respondió, contundentemente, que “el artículo 2o. de la Constitución Nacional, al declarar que el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico y romano, no impide que la Iglesia pueda ser sometida al pago de las contribuciones comunes sobre los bienes que posea o reciba como persona jurídica, al igual de otras personas de la misma clase”.³³ El carácter igualitarista de la referencia a las “otras personas de la misma clase” es evidente.

El segundo fallo relevante del período es el que la Corte dictó en la causa “Didier Désbarats”,³⁴ en 1928. Los hechos eran muy similares a los del caso “Melo de Cané”, pero la Corte se playó bastante más en su argumentación. Sostuvo que el artículo 2o. de la Constitución fue dictado “respondiendo a una necesidad impuesta por las costumbres de la sociedad y por las tradiciones legislativas”, y citó los dichos de Benjamín Gorostiaga en la convención para afirmar que:

...la constitución del año 1854 [sic] desechó la proposición de que el catolicismo fuera declarada la religión del Estado y la única verdadera, arribándose como solución transaccional, a la fórmula del art. 2o., cuyo alcance no es otro que el emergente de su texto: los gastos del culto serán pagados por el tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos por consiguiente al poder del Congreso.³⁵

Más allá de la explícita defensa de la separación entre Iglesia y Estado, el fallo es relevante porque pone de manifiesto, una vez más, la facultad de regulación estatal de las actividades de las instituciones religiosas. En este caso, como sugiere Norberto Padilla, la atribución de esa potestad es paradójica, porque interpretaba el artículo 2o. como un sometimiento de la Iglesia católica “a una injerencia de la que las otras confesiones, tanto las existentes a la fecha de la sanción de la Constitución, como las arribadas luego, estaban exentas”.³⁶ Explícitamente, la Corte entendió que “el hecho de que la

³² Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Rosa Melo de Cané s/ inconstitucionalidad del Impuesto a las Sucesiones en la Provincia de Buenos Aires*, fallos 115:111, Vistos.

³³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Rosa Melo de Cané s/ inconstitucionalidad del Impuesto a las Sucesiones en la Provincia de Buenos Aires*, fallos 115:111, cons. 4.

³⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Didier Desbarats*, fallos 151:403.

³⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Didier Desbarats*, fallos 151:403, tercer considerando.

³⁶ Padilla, Norberto, “El derecho de practicar la religión”, en Martín Sánchez, Isidoro y Navarro Floria, Juan G. (coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006, p. 40.

Nación sostenga con sus recursos los gastos del culto confiere al Gobierno el derecho correlativo de contralorear y vigilar su inversión”.³⁷

IV. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ERA DE LAS DICTADURAS

A partir de la década de 1930, y durante más de cincuenta años, la Argentina estuvo recurrentemente bajo el gobierno de dictaduras militares. Es complejo analizar la práctica interpretativa de la Constitución en este período, dado que los gobiernos totalitarios obraban de un modo evidentemente contrario a cualquier principio constitucional. En ese contexto, algunos de los episodios más disonantes con la mirada igualitarista de la libertad religiosa —como la imposición de la enseñanza religiosa en escuelas públicas de la dictadura de 1943, o la persecución a ciertos cultos de la dictadura de 1976—, pueden ser descartados como prácticas ajenas al discurso constitucional.

De todos modos, estos episodios fueron relativamente aislados³⁸ y, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mantuvo cierta coherencia con la ya asentada práctica interpretativa en torno a este derecho. El primer ejemplo de ello es el fallo “Moxey”,³⁹ del año 1945. En esa ocasión, un jefe de un Registro Civil le había impedido a un ciudadano nombrar a su hijo con un nombre que no estuviera incluido en el santoral católico. La Corte entendió que la decisión era contraria a los artículos 14 y 19 de la Constitución, y le ordenó al Registro Civil que le permita al señor Moxey nombrar “Patricio Keith” a su hijo.

Otro ejemplo significativo de interpretaciones igualitarias en este período es el fallo “Glaser”,⁴⁰ de 1966. En esa ocasión, la Corte tuvo que interpretar el decreto-ley que regulaba el servicio militar obligatorio, y que preveía excepciones para los “seminaristas”. Las autoridades militares le habían denegado a Benjamín Glaser esta excepción, debido a que no era seminarista católico, sino judío. La Corte entendió que la excepción debía ser extendida a los seminaristas de todos los cultos, dado que:

Esta interpretación no sólo contempla el espíritu de la norma cuestionada, sino también el de la Constitución Nacional, la que —sin mengua de las disposiciones en cuya virtud se otorga primacía a la religión católica apostólica

³⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Didier Desbarats*, fallos 151:403, cuarto considerando.

³⁸ Padilla, Norberto, *op. cit.*, pp. 38-64.

³⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Moxey*, *Edwin Patrick*, fallos 201:406.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Glaser*, *Benjamín*, fallos 265:336.

y romana (arts. 2, 76 y 80) — ha querido asegurar a todos los habitantes de la Nación el derecho de profesar libremente su culto y practicarlo en igualdad de condiciones.⁴¹

Un tercer caso significativo es “Carrizo Coito”,⁴² de 1980. En esa ocasión, la Dirección Nacional de Migraciones le había denegado a un ciudadano uruguayo la residencia en el país, argumentando que había confesado ser testigo de Jehová, un culto prohibido por el gobierno militar. La Corte, evitando cuidadosamente pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta prohibición,⁴³ sostuvo que, de todos modos, el culto que profesara Carrizo Coito no podía ser fundamento para negarle la residencia. Ello se debía a que, según aquella Corte, la faz interna de la profesión del culto (es decir, la mera creencia), que era la única que había sido constatada en los hechos, se encontraba protegida por el artículo 19 de la Constitución.

Finalmente, en el caso “Carbonell”,⁴⁴ de 1982, la Corte reiteró la constitucionalidad de la ley de matrimonio civil, decidida casi cien años antes en el caso “Correa”, y le denegó una pensión a una persona que solamente había contraído matrimonio religioso. La Corte hizo suyos los argumentos del Procurador, quien reiteró la doctrina de “Correa” y “Didier Désbarats”, y sostuvo que “lo único que el Estado exige, haciendo uso de su poder reglamentario, es en efecto que se respeten sus leyes, pero desde el momento en que hayan sido observadas, no tiene interés ni propósito alguno en obstaculizar el ejercicio de las creencias religiosas de los particulares”.⁴⁵

Quizás el fallo de este período más disonante con la práctica interpretativa de la libertad religiosa haya sido aquel dictado por la Corte en la causa “Agüero”,⁴⁶ en junio de 1949 (paradójicamente, en uno de los lapsos

⁴¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Glaser, Benjamín*, fallos 265:336, cons. 7.

⁴² CSJN, *Carrizo Coito, Sergio c/ Dirección Nacional de Migraciones*, fallos 302:604.

⁴³ La misma Corte había utilizado argumentos procesales (la falta de idoneidad de la acción de amparo) para evitar pronunciarse sobre la constitucionalidad de esa misma prohibición, en los fallos “Watch Tower Bible”, de 1977, y “Asociación Dúo”, de 1978. En ambos casos, la Corte aclaró que no se estaba pronunciando sobre el fondo, sugiriendo que no encontraba forma de argumentar que la persecución era constitucional. Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Watch Tower Bible and Tract Society (Testigos de Jehová) c. Est. Nac. s/ amparo*, fallos 299:352; Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Asociación Dúo o Asociación de la Luz Divina o Asociación Mundial de Ayuda Social*, fallos 300:1263.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Carbonell, Luis Alberto s/pensión*, fallos 304:1139.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Carbonell, Luis Alberto s/pensión*, fallos 304:1139, p. 1146.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Agüero, Sergio c. Universidad Nacional de Córdoba*, fallos 214:139.

del período sin dictadura militar).⁴⁷ En esa ocasión, la Universidad Nacional de Córdoba le había negado a un graduado la posibilidad de recibir su título sin prestar el juramento de práctica, que él, Sergio Agüero, consideraba contrario a sus convicciones religiosas. La Corte sostuvo que este requisito no violentaba la libertad religiosa de Agüero, por dos razones. Por un lado, porque el problema de Agüero no era con el contenido de la promesa en sí, sino con la formalidad requerida, y “no es admisible que se haga cuestión de la solemnidad con que la autoridad entiende que debe requerirla”.⁴⁸ Y, por otro lado, porque “en este caso, la solemnidad está en estricta congruencia con el orden institucional de la comunidad en que el actor es miembro”,⁴⁹ en particular, con las reglas de juramento establecidas en la Constitución.

Esta decisión de la Corte, que en definitiva terminó imponiéndole a Agüero una obligación de sujetarse a una práctica religiosa que él entendía ajena, no puede ser entendida hoy en día como un precedente válido en relación a la interpretación de este derecho, por cuatro razones. En primer lugar, porque —como resulta evidente— es una decisión disonante con el resto de la jurisprudencia del tribunal en la materia.⁵⁰ En segundo lugar, porque la Corte estaba interpretando una Constitución distinta a la que está actualmente en vigor, dado que en marzo de ese año se había aprobado la reforma constitucional que fue finalmente derogada en 1955. Si bien la reforma mantenía algunos de los preceptos centrales de la Constitución de 1853, el espíritu de esa norma no era totalmente consonante con el de la Constitución actual.⁵¹ En tercer lugar, porque la reforma constitucional

⁴⁷ De hecho, el fallo ha sido calificado como “un caso de intolerancia religiosa”, véase Grosman, Lucas, “El juramento forzoso”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires, año 3, núm. 2, 1998, p. 179.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Agüero, Sergio c. Universidad Nacional de Córdoba*, fallos 214:139, p. 152.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Agüero, Sergio c. Universidad Nacional de Córdoba*, fallos 214:139, p. 152.

⁵⁰ Lucas Grosman explica que, en los términos del artículo 19 de la Constitución, el Estado solamente podía imponerle a Agüero el juramento si mediaban razones de orden público. No obstante, no parecían existir en el caso razones que se ajustaran al estándar histórico de la Corte respecto de la noción de “orden público”. En efecto, “la Universidad de Córdoba en ningún momento acreditó —de hecho, ni siquiera alegó— que el juramento tuviera ese efecto persuasivo, útil para la comunidad. La Corte no consideró que eso fuera necesario; se limitó a invocar la frase mágica “orden público” para borrar al artículo 19 de la Constitución Nacional de un plumazo”, Grosman, Lucas, *op. cit.*, pp. 178 y 179.

⁵¹ La Constitución de 1949 mantenía la redacción de los artículos 14 (nuevo artículo 26), 16 (nuevo artículo 28) y 19 (nuevo artículo 30), pero también la redacción del artículo 2o. y

de 1994 incluyó la posibilidad de que las autoridades juren “respetando sus creencias religiosas” (artículo 93), y no necesariamente siguiendo los preceptos de un culto en particular.⁵² Y, por último, porque tanto la doctrina,⁵³ como la práctica⁵⁴, como la jurisprudencia posterior⁵⁵ han entendido que la Constitución permite hoy en día que los funcionarios prometan cumplir sus tareas del modo en que lo consideren apropiado.

V. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA VUELTA DE LA DEMOCRACIA

Con el regreso a la democracia, en 1983, tanto la Corte como el Congreso de la Nación confirmaron explícitamente el retorno a la práctica interpretativa originaria respecto de la libertad religiosa. De hecho, puede decirse que la Corte fue incluso más allá, consagrando una interpretación aún más explícitamente igualitarista que la que había primado en nuestro país luego de la sanción de la Constitución.

En el año 1986 la Corte tuvo que decidir respecto de la constitucionalidad de la prohibición del divorcio vincular, en el memorable caso “Sejean”.⁵⁶ Los hechos eran sencillos: Juan Bautista Sejean, divorciado de Ana María Zaks, sostenía que el artículo de la Ley de Matrimonio Civil que le impe-

el requisito de que el presidente profese la religión católica apostólica romana. Pero, además, incluía algunas disposiciones eminentemente perfeccionistas. Por ejemplo, el artículo 37, inciso 8, establecía un derecho de protección de la familia, fundado en que “en ella generan sus más elevados sentimientos efectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el modo más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social”. El artículo 37, inciso III, subinciso 6 otorgaba un “derecho al cuidado de la salud moral” de los ancianos, según el cual debía “asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordantes con la moral y el culto”. Finalmente, el artículo 68, inciso 16 atribuía al Congreso la responsabilidad de “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, a la higiene, moralidad, salud pública y asistencia social”.

⁵² Véase al respecto Grosman, Lucas, *op. cit.*, pp. 180 y 181.

⁵³ *Ibidem*, pp. 173-181; Padilla, Norberto, *op. cit.*, pp. 38-64.

⁵⁴ En la actualidad, por ejemplo, los diputados y senadores de la nación juran por fórmulas de lo más diversas, desde poemas tehuelches, pasando por referencias a los detenidos-desaparecidos, hasta juramentos por próceres históricos, disponible en: <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=377391>, <http://www.perfil.com/politica/Por-primera-vez-hay-una-diputada-indigena-en-el-Congreso-20071205-0031.html>.

⁵⁵ Cámara Contencioso Administrativo, Tucumán, Sala I, *Alperovich, José J. c/ Pcia. de Tucumán*, La Ley 2003-E-490.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268.

día volver a contraer matrimonio era inconstitucional. Así presentada, la cuestión parecía no tener relación alguna con la libertad religiosa: Sejean no basaba su presentación en este derecho, y la norma era una norma civil, aplicable a todos los ciudadanos por igual. De hecho, así lo entendió, en su voto —uno de los tres votos separados que conformaron la mayoría—, el juez Carlos Fayt.

Pero lo cierto es que la cuestión religiosa estaba presente, en el trasfondo y en el contexto, tanto histórico como presente. En efecto, los otros dos votos mayoritarios, los de Enrique Petracchi y Jorge Bacqué, hicieron referencia a estas cuestiones. Ambos citaron el mensaje de Juárez Celman al Congreso, que defendía el proyecto de ley de matrimonio civil basándose en “el espíritu liberal de la Constitución” y en la voluntad de que la libertad de conciencia sea efectiva para “todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”,⁵⁷ pero ambos luego aclararon que, “sin embargo, el proyecto de ley luego sancionado establece en un artículo, cuya constitucionalidad está hoy sometida al Tribunal, la indisolubilidad del matrimonio por divorcio, lo que evidentemente —como lo ha reconocido, por lo demás, la mayoría de la doctrina— importa recibir la concepción sostenida por la Iglesia Católica sobre ese vínculo”.⁵⁸ Tanto para Petracchi como para Bacqué, bajo el disfraz secular de la prohibición del divorcio civil se escondía, en los hechos, un intento de imposición de un dogma religioso a todos los ciudadanos del país. Pese a esta convicción, ambos jueces reconocieron, a su modo, que era imposible probar este punto, al menos con “la prudencia que exige el examen de la constitucionalidad de una ley como la de que se trata”.⁵⁹ Pero, no obstante, debido al “convencimiento de este Tribunal del origen dogmático de la indisolubilidad civil del matrimonio, por sus raíces en una confesión particular”,⁶⁰ ambos decidieron analizar en detalle, aunque más no fuera como *obiter dictum*, qué tan compatible era este origen religioso de la norma con la libertad religiosa prevista en la Constitución.

El análisis de Petracchi fue largo y minucioso. Comenzó definiendo la garantía del artículo 14 como “el reconocimiento para todos los habitantes de la Nación de la libertad religiosa, la que conlleva la facultad de no pro-

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268, voto de Enrique Petracchi, cons. 9; voto de Jorge Bacqué, cons. 12.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Enrique Petracchi, cons. 9; voto de Jorge Bacqué, cons. 12 (Bacqué redacta este fragmento de un modo ligeramente distinto).

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Enrique Petracchi, cons. 11.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Enrique Petracchi, cons. 13.

fesar religión alguna”.⁶¹ Para Petracchi, el derecho establecido en la Constitución “demanda que las normas religiosas sólo sean seguidas fuera de toda compulsión. Esta libertad garantiza el respeto de la dignidad de cada hombre y la convivencia en una comunidad política de personas con diversidad de creencias religiosas o de cosmovisiones seculares”.⁶² Por lo tanto, “la libertad de conciencia es incompatible... con la confesionalidad del estado. El privilegio que, como religión de la mayoría de los habitantes del país, recibió la Iglesia Católica en la Constitución de 1853/1860 no importa... que aquélla sea citada como religión del Estado”.⁶³ Petracchi es contundente en relación a este punto: dice que de la consagración de la libertad de cultos surge que nuestra Constitución establece una “neutralidad religiosa”,⁶⁴ e incluso cita a Sánchez Viamonte diciendo que “según la Constitución Argentina, el estado es laico”.⁶⁵ Estos principios constitucionales tienen, a su vez, un impacto directo en las normas respecto del matrimonio: “El sentido pleno y manifiesto del art. 20 de la Constitución desde su origen, ha consistido, por lo tanto, en que nadie puede ser compelido directa o indirectamente a aceptar el régimen de condiciones y formas matrimoniales de confesión religiosa alguna. La consecuencia inevitable de esta concepción estriba en la imposibilidad de imponer reglas sobre la permanencia del matrimonio cuyo sustento sea una fe determinada”.⁶⁶ Entonces, dice Petracchi, si se probara que la disposición de la Ley 2393 es la consagración legislativa del Canon 1141 que establece la indisolubilidad del matrimonio como dogma de la Iglesia Católica, ésta sería abiertamente inconstitucional. “Esto es así porque la Constitución Nacional protege la libertad, de todos los habitantes de la Nación que no profesan el credo católico, de concebir sus vinculaciones matrimoniales con alcances distintos que los que establece esa religión en particular”.⁶⁷

⁶¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Enrique Petracchi, cons. 9.

⁶² Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Enrique Petracchi, cons. 9.

⁶³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Enrique Petracchi, cons. 9.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Enrique Petracchi, cons. 9.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Enrique Petracchi, cons. 9.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Enrique Petracchi, cons. 9.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Enrique Petracchi, cons. 10.

El análisis de Bacqué fue más breve, pero no por ello menos contundente. Según este juez:

La circunstancia de sujetar [el matrimonio] a la doctrina de una determinada religión en lo relativo a su disolución, no resulta compatible con la libertad de los habitantes de la Nación de profesar diversas creencias religiosas, en razón de que muchas de ellas no conciben al vínculo como indisoluble, ni con el derecho de quienes no profesan ninguna religión, pues éstos también deben asumir iguales consecuencias.⁶⁸

Para Bacqué:

La neutralidad religiosa de nuestra Constitución Nacional, que surge de la enfática declaración de la libertad de cultos, resulta antagónica con la consagración de normas que impongan la doctrina de una religión determinada y ello constituye una solución que armoniza con la jurisprudencia de esta Corte establecida en el caso Moxey, donde se examinaron los impedimentos constitucionales a la imposición compulsiva de normas de una religión estableciéndose que los actos de la vida civil no pueden subordinarse a valores específicos de un culto determinado. Porque ello es contrario a la libertad religiosa establecida por el art. 14 de la Constitución Nacional.⁶⁹

El fallo fue publicado el 27 de noviembre de 1986. El 22 de diciembre, menos de un mes después, un senador pidió en el Congreso de la Nación una moción de preferencia para que se trate definitivamente el proyecto de ley de divorcio vincular que volvía en revisión de la Cámara de Diputados, con cierta urgencia: “la institución del divorcio, señor presidente, rige en todo el mundo, y aún en Italia, cuna del catolicismo, y surge también de un fallo de la Corte Suprema que se nos impone”.⁷⁰ En la propuesta inicial, en agosto de 1986, el miembro informante de la comisión de Legislación General y Familia había hecho explícita mención de que el proyecto de ley era propuesto “sobre la base de los principios de protección de la familia —especialmente con miras al interés de los hijos— y de libertad de conciencia”.⁷¹

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Jorge Bacqué, cons. 12.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Jorge Bacqué, cons. 12.

⁷⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, año 1986, Reunión 36, página 4662.

⁷¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1986, Reunión 25, página 3487.

Una parte importante de la Iglesia argentina adoptó una militancia activa en contra de la ley, convocando manifestaciones públicas, realizando visitas al Congreso para establecer “un diálogo de esclarecimiento doctrinal”,⁷² y enviando cartas a los legisladores cristianos⁷³. Pese a estas presiones, y más allá de las posiciones minoritarias de un grupo de legisladores conservadores, la Ley 23.515 fue aprobada el 3 de junio de 1987, confirmando que el Congreso seguía interpretando al Estado, como lo había hecho a fines del siglo XX, y como lo venía haciendo la Corte Suprema, como una institución completamente independiente de la Iglesia.

La cuestión del divorcio vincular y su vinculación con la libertad religiosa volvió a plantearse ante la Corte Suprema de Justicia en 1989, en el caso “Villacampa”.⁷⁴ En esa ocasión, Ignacio Villacampa había pedido la conversión de su divorcio, efectuado antes de 1987, en vincular, en los términos de la Ley 23.515. Ante ese pedido, su ex esposa, María Angélica Almos, argumentó que la ley era inconstitucional, entre otras cuestiones, porque “el ordenamiento constitucional argentino, y las instituciones básicas que hacen al orden público se encuentran inspiradas en los principios de la doctrina católica, afirmación de especial relieve en materia de familia”.⁷⁵ La Corte rechazó estos argumentos y ratificó la constitucionalidad de la ley, refiriendo para ello a los argumentos del Procurador Fiscal, Guillermo Horacio López. López reconoció que la constitución incluía artículos relacionados con la religión católica, preceptos que “se relacionan íntimamente con costumbres y tradiciones legislativas del pueblo argentino”. No obstante, sostuvo que “aquellas disposiciones no significan, sin embargo, que el culto católico apostólico romano revista el carácter de religión oficial del Estado y que, ineludiblemente, sus pautas confesionales deban ser consagradas en nuestra legislación positiva”.⁷⁶ Todo lo que se deriva del texto constitucional es una obligación estatal de “sostén y protección económica de los gastos de ese culto, los cuales serían pagados por el tesoro nacional, incluidos en su

⁷² Véanse las citas en Fabris, Mariano “El Episcopado Argentino y la sanción del divorcio vincular”, *Programa interuniversitario de historia política*, Buenos Aires, s/a, disponible en: http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/catolicismo%20espyarg_fabris.pdf.

⁷³ Véase, en general, *idem*.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Villacampa, Ignacio v. María Angélica Almos de Villacampa*, fallos 312:122.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Villacampa, Ignacio v. María Angélica Almos de Villacampa*, fallos 312:122, p. 129.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Villacampa, Ignacio v. María Angélica Almos de Villacampa*, fallos 312:122, p. 131.

presupuesto y sometidos, por consiguiente, al poder del Congreso”.⁷⁷ Por lo tanto, y dado que “el ámbito civil resulta distinto e independiente del religioso”,⁷⁸ y que “el resguardo de la autonomía de la conciencia, [y] de la libertad individual y de cultos... constituyen los principios fundantes de nuestra democracia constitucional”,⁷⁹ el procurador y la Corte entendieron que la norma en discusión era constitucional.

Esta aproximación liberal-igualitaria de la Corte Suprema a la libertad religiosa se vio confirmada en otro fallo memorable del período, dictado en el caso “Portillo”,⁸⁰ de 1989. En esa ocasión, Alfredo Portillo, un joven que debía cumplir con el servicio militar obligatorio, había cuestionado la constitucionalidad de que se lo obligase a portar armas, cuando de acuerdo con sus más profundas creencias, basadas en la religión católica, a los hombres les está prohibido matar. Argumentaba, entonces, que “se puede servir a la patria de muchas maneras, no sólo haciendo el servicio militar, sino cumpliendo un servicio civil”⁸¹ y pedía que le permitieran cumplir con esta obligación sin obligarlo a portar armas letales. El caso parecía más complejo que los anteriores, puesto que se vislumbraba un potencial conflicto entre la faceta liberal y la faceta igualitaria del derecho: la Corte debía determinar si el Estado —que estaba efectivamente empoderado para intervenir sobre ciertas cuestiones que afectan las convicciones religiosas de los individuos— había vulnerado el derecho de Portillo —que tenía efectivamente la libertad de no hacer aquello que fuera contrario a su conciencia—.

El voto mayoritario de la Corte, firmado por Carlos Fayt, Enrique Petracchi y Jorge Bacqué, comenzó reafirmando explícitamente la vigencia de las dos facetas del derecho. Por un lado, en cuanto a la faceta liberal, la Corte advirtió “que la libertad de religión es particularmente valiosa, que la humanidad ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones... Para el hombre religioso la religión es el elemento fundamental de la concepción del mundo y, en mayor o menor grado, impregna todos los actos de su vida

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Villacampa, Ignacio v. María Angélica Almos de Villacampa*, fallos 312:122, p. 132.

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Villacampa, Ignacio v. María Angélica Almos de Villacampa*, fallos 312:122, p. 133.

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Villacampa, Ignacio v. María Angélica Almos de Villacampa*, fallos 312:122, p. 133.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Portillo, Alfredo c. Estado Nacional*, fallos 312:496.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Portillo, Alfredo c. Estado Nacional*, fallos 312:496, cons. 3.

individual y social”.⁸² Además, reivindicó su interpretación histórica de esta libertad como una que se extiende no sólo a los creyentes, sino a todos los ciudadanos, religiosos o no.⁸³ Por otro lado, en cuanto a la faceta igualitaria del derecho, la Corte sostuvo que:

Es necesario puntualizar también, que este ejercicio puede verse sujeto a las exigencias que razonablemente establezca la ley, de tal modo de garantizar la igualdad de los individuos que, en lo atinente a sus creencias significa que se es igual por merecer el mismo respeto y consideración cualesquiera fuesen las ideas religiosas que se sostengan, y aun cuando ninguna se sostenga. Según esta concepción en un sistema democrático como el nuestro, se impone al Estado una actitud imparcial frente a los gobernados, aun cuando éstos profesen cultos que la mayoría rechace.⁸⁴

El dilema, entonces, consistía en cuál era el punto de balance entre ambas facetas del derecho, es decir, hasta qué punto podía el Estado intervenir para garantizar la igual distribución de la libertad en juego. La Corte lo resolvió elegantemente, reafirmando su jurisprudencia según la cual la constitución establece “un sistema de la libertad personal cuyo centro es el artículo 19”.⁸⁵

El tribunal sostuvo que:

Es nuestra propia Constitución la que reconoce los límites del Estado frente a la autonomía individual. El art. 19 establece la esfera en la que el Estado no puede intervenir. La combinación de este artículo con los vinculados a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia no permiten dudar respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pen-

⁸² Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Portillo, Alfredo c. Estado Nacional*, fallos 312:496, cons. 8.

⁸³ Según la Corte, “la posible lesión a las legítimas creencias de un ciudadano, motivada por la obligación legal del servicio de las armas puede alcanzar no sólo a aquéllos que profesan un culto en particular sino a quienes establezcan una determinada jerarquía entre sus valores éticos, adjudicando especial primacía al de no poner en riesgo la vida de un semejante. En tal sentido, el ámbito de posible violencia estatal al fuero interno se amplía con forma considerable, abarcando el sistema de valores no necesariamente religiosos en los que el sujeto basa su propio proyecto de vida” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Portillo, Alfredo c. Estado Nacional*, fallos 312:496, cons. 9).

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Portillo, Alfredo c. Estado Nacional*, fallos 312:496, cons. 10.

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*, fallos 308:2268; voto de Jorge Bacqué, cons. 7.

samientos y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que orienta a nuestra norma fundamental.⁸⁶

En este caso, dado que “el incumplimiento estricto de esta obligación legal no conlleva un peligro grave o inminente a los intereses protegidos por el Estado, toda vez que el servicio que se exige debe ser cumplido en tiempos de paz”,⁸⁷ entonces no se requiere, “necesariamente, limitar la libertad de conciencia, si es posible hallar alternativas que no eximan al sujeto obligado de sus deberes para con el Estado, pero que tampoco violenten sus convicciones con grave riesgo de su autonomía”.⁸⁸ Por lo tanto, la Corte ordenó que —siempre que se mantuviera la situación de paz— Portillo cumpliera con su servicio cívico realizando tareas que no le requirieran empuñar las armas, respetando así sus convicciones religiosas.

“Portillo” fue el último fallo de la Corte en relación a la libertad religiosa antes de la expansión de sus miembros y la constitución de la llamada “mayoría automática”. En los años siguientes, y hasta la reforma constitucional de 1994, la cuestión de la libertad religiosa apareció en los fallos de la Corte con más frecuencia de lo que la jurisprudencia anterior hubiera permitido predecir. En gran medida, ello se debió a la influencia del juez Antonio Boggiano, un miembro del Opus Dei que llegó a la Corte gracias al apoyo de la Iglesia católica.⁸⁹ En al menos dos fallos relevantes, las convicciones religiosas de los jueces de la Corte, entre los que se encontraba Boggiano, se filtraron en decisiones que —según la jurisprudencia histórica de la Corte— deberían haber sido decididas dejando al margen las cuestiones espirituales.

El primero de estos casos fue “C. H. A.”,⁹⁰ de 1991, en el cual se discutía la constitucionalidad de la decisión de la Inspección General de Justicia de negarle la personería jurídica a la Comunidad Homosexual Argentina, por entender que no propendía al bien común. En su voto separado, Boggiano afirmó que:

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Portillo, Alfredo c. Estado Nacional*, fallos 312:496, cons. 16.

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Portillo, Alfredo c. Estado Nacional*, fallos 312:496, cons. 11.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Portillo, Alfredo c. Estado Nacional*, fallos 312:496, cons. 11.

⁸⁹ Véase al respecto, Verbitsky, Horacio, *Hacer la Corte: La construcción de un poder absoluto sin justicia ni control*, Buenos Aires, Planeta, 1993.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Comunidad Homosexual Argentina (CHA)*, fallos 314:1531.

Toda defensa social de la homosexualidad ofende la moral pública y el bien común, cuya tutela la Constitución impone a los poderes constituidos, y de modo eminente a esta Corte, para garantizar la dignidad de la persona humana creada a imagen y semejanza de Dios, fuente de toda razón y justicia (Preámbulo, Invocación Final, y arts. 2o. y 19 de la Constitución Nacional).⁹¹

La desviación de esta afirmación respecto de la jurisprudencia de la Corte acerca del sistema de libertades basado en el principio de autonomía del artículo 19 es evidente, al punto que la propia Corte, años después, debió rectificar su posición, al fallar en referencia a hechos muy similares, en el caso “A. L. I. T. T.”.⁹²

El segundo fallo del período que se aparta de la jurisprudencia histórica de la Corte es “Ekmekdjian contra Sofovich”,⁹³ de 1992, famoso por inaugurar un nuevo período en la relación del derecho argentino con el derecho internacional. Allí, la Corte debió analizar, entre otras cuestiones, si las declaraciones de Dalmiro Sáenz en el programa de Gerardo Sofovich respecto de una imagen de la Virgen (“es una Virgen con un culo precioso, un cuadro muy lindo”),⁹⁴ y respecto de Cristo (Sáenz afirmó que en su nuevo libro presentaba a un Cristo humano, “un Cristo que coge, un Cristo que odia, un Cristo que se casa, que tiene hijos, que miente, que es ateo, que no cree en Dios”),⁹⁵ constituían “informaciones agraviantes” en perjuicio de Miguel Ángel Ekmekdjian, un abogado católico. En caso de que así lo fuera, Ekmekdjian tendría derecho a la réplica prevista en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La mayoría de la Corte, con Boggiano entre sus firmantes, afirmó que, en efecto, había ocurrido “un agravio al derecho subjetivo de sostener tales valores trascendentales frente a quienes, sin razón alguna, los difaman hasta llegar al nivel del insulto soez, con grave perjuicio para la libertad religiosa”.⁹⁶

⁹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Comunidad Homosexual Argentina (CHA)*, fallos 314:1531; voto de Antonio Boggiano, cons. 18.

⁹² Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transsexual (ALITT)*, fallos 329:5266.

⁹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otro*, fallos 315:1492.

⁹⁴ Véase Comas, José, “Escándalo en Argentina por unas expresiones obscenas sobre la Virgen”, *Diario El Pats*, Madrid, 9 de julio de 1988, disponible en: http://elpais.com/diario/1988/07/09/sociedad/584402407_850215.html.

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otro*, fallos 315:1492, cons. 25.

Para estos jueces:

La defensa de los sentimientos religiosos, en el caso a través del ejercicio del derecho de respuesta, forma parte del sistema pluralista que en materia de cultos adoptó nuestra Constitución en su art. 14. Es fácil advertir que, ante la injuria, burla o ridícula presentación —a través de los medios de difusión— de las personas, símbolos o dogmas que nutren la fe de las personas, éstas pueden sentirse moralmente coaccionadas en la libre y pública profesión de su religión, por un razonable temor de sentirse también objeto de aquel ridículo, difundido en extraordinaria multiplicación por el poder actual de los medios de comunicación masiva.⁹⁷

Nuevamente, la interpretación de la Corte parece apartarse del sistema de libertades tradicionalmente defendido, dado que el tribunal decide interferir con la libertad de expresión de Sofovich, aun cuando claramente no haya existido un “daño” hacia Ekmekdjian, como lo requería el artículo 19 de la Constitución.

Más allá de estos precedentes disonantes, un tercer fallo relevante del período —más complejo de clasificar, como se verá a continuación— es el que la Corte dictó en 1993 en el caso “Bahamondez”.⁹⁸ Se trataba de un testigo de Jehová que se negaba a realizarse una transfusión de sangre, pese a que los médicos entendían que era necesaria para salvarle la vida. Lo singular del caso es que cuando llegó a la Corte, Bahamondez ya se había curado de sus dolencias, sin necesidad de que se le realice la transfusión. Por este motivo, la mayoría del tribunal entendió que “ante la inexistencia de un agravio actual, no corresponde a esta Corte dictar un pronunciamiento”.⁹⁹ Las disidencias, no obstante, enfatizaron el derecho de Bahamondez a decidir respecto de su propio cuerpo. Belluscio y Petracchi, por ejemplo, lo hicieron —en línea con el sistema de libertades clásicamente defendido por la Corte— con eje en el artículo 19 de la Constitución, por el cual “no resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno discernimiento y no afectara directamente derechos de terceros”¹⁰⁰ Cavagna

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otro*, fallos 315:1492, cons. 27.

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Bahamondez*, Marcelo, fallos 316:479.

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Bahamondez*, Marcelo, fallos 316:479, cons. 8.

¹⁰⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Bahamondez*, Marcelo, fallos 316:479; voto de Augusto Belluscio y Enrique Petracchi, cons. 13.

Martínez y Boggiano, por el contrario, entendieron que el artículo 19 no era relevante para el caso, porque la libertad allí contenida estaba limitada por “el principio fundamental según cual nadie puede legalmente consentir que se le inflija un serio daño corporal”¹⁰¹ (aunque no explicaron en qué rincón del ordenamiento jurídico argentino estaba presente este principio, que no surge de la lectura de la Constitución). En cambio, sostuvieron que este peculiar principio “no halla aplicación cuando, como ocurre en el caso, el daño serio que eventualmente pueda resultar es consecuencia de la objeción a una transfusión de sangre, fundada en convicciones íntimas de carácter religioso”.¹⁰² Según estos jueces, entonces, las convicciones fundadas en dogmas religiosos de los creyentes (cubiertas por esta noción estrecha de la libertad religiosa) merecen mayor protección que aquellas fundadas en razones, sostenidas por el resto de los ciudadanos (cubiertas por una noción, también estrecha, de la libertad de conciencia). La incompatibilidad de estas afirmaciones con lo decidido por la Corte en sus fallos precedentes es evidente, y la propia Corte así lo entendió al abandonar completamente esta aproximación a la cuestión, años después, en el caso “Albarracini”.¹⁰³

VI. LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN IGUALITARIA

Pese a estos deslices de la Corte de principios de la década de 1990, la reforma constitucional decididamente consagró la versión liberal-igualitaria del derecho a la libertad religiosa.¹⁰⁴ Aun cuando no se pudo poner en discusión la modificación del artículo 2o.,¹⁰⁵ en la reforma se eliminaron las referencias

¹⁰¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Bahamondez*, Marcelo, fallos 316:479; voto de Mariano Cavagna Martínez y Antonio Boggiano, cons. 14.

¹⁰² Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Bahamondez*, Marcelo, fallos 316:479; voto de Mariano Cavagna Martínez y Antonio Boggiano, cons. 15.

¹⁰³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias*, fallos 335:799. Al respecto, véase Güidi, Sebastián, “«Pero carne con su vida, que es su sangre, no comeréis». Acerca de nuevos fallos sobre el rechazo de transfusiones de sangre”, *Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia*, Buenos Aires, 2014-VI, pp. 176-193.

¹⁰⁴ Véase, por ejemplo, Grosman, Lucas, *op. cit.*, p. 180 (“el enfoque general de la Constitución en materia religiosa cambió con la reforma de 1994. En ella se trató de promover la tolerancia y el pluralismo, tendiendo a eliminar las cláusulas de la Constitución que pudieran implicar una discriminación por razones religiosas”).

¹⁰⁵ El artículo 7o. de la Ley 24.309 que convocó a la Convención Constituyente le prohibió a esta “introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera Parte de la Constitución Nacional”.

al patronato, y se reemplazó la frase sobre la evangelización por un reconocimiento de la “preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos” (artículo 17). Además, se eliminó el requisito de que el presidente y vicepresidente de la nación sean católicos apostólicos romanos, y se dotó de jerarquía constitucional a once instrumentos de derechos humanos, que hoy en día complementan el “sistema de libertades” reconocido tradicionalmente por la Corte y refuerzan su carácter liberal-igualitario.

Quizás como resultado del mensaje de los constituyentes, luego de la reforma la jurisprudencia de la Corte volvió a su cauce habitual en materia de libertad religiosa. El ejemplo más concreto de ello es el fallo “Sisto y Franzini”,¹⁰⁶ de 1998. En esa ocasión, una pareja solicitaba que se declarara inconstitucional el artículo del Código Civil que disponía la nulidad de la renuncia de cualquiera de los cónyuges a pedir el divorcio vincular. Entre otras razones, Sisto y Franzini sostenían que esa prohibición era violatoria de su libertad religiosa, dado que les impedía cumplir con su obligación canónica de casarse sin opción al divorcio. La Corte sostuvo, una vez más, que el modelo único matrimonial:

No resulta contrario a la Constitución Nacional, pues la unión celebrada ante los sacerdotes del culto respectivo rige en el orden de la conciencia, pero en el ámbito civil no impide una reglamentación uniforme del tema que —sin menoscabar la multiplicidad de creencias existentes en la organización social y el respeto de las conciencias— establezca las distinciones que se reputen apropiadas al legislar sobre la quiebra de los lazos conyugales.¹⁰⁷

El tribunal explicó que la disposición del Código Civil no les impedía a los demandantes cumplir con sus obligaciones religiosas, por un lado, porque podían decidir no divorciarse, y por el otro, porque permitía la opción de la separación sin divorcio vincular. Y finalmente reiteró su posición histórica respecto de la cuestión de la separación entre Iglesia y Estado: “los arts. 2o. y 14 de la Constitución Nacional invocados por los recurrentes en sustento de su derecho a contraer matrimonio indisoluble, carecen de relación directa con el caso, toda vez que hacen referencia a la libertad de culto y al sostenimiento por el Estado del culto católico apostólico romano respectivamente, circunstancia que no resulta suficientemente demostrativa de que los redactores de la carta magna hubieran contemplado una absoluta identidad

¹⁰⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio*, fallos 321:92.

¹⁰⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio*, fallos 321:92, cons. 11.

del Estado con los postulados y modo de reglamentación del matrimonio de la citada iglesia, al punto de impedir de un modo genérico y absoluto toda disolución de su vínculo matrimonial por causa de divorcio”.¹⁰⁸ El único voto en disidencia fue el de Antonio Boggiano, quien, citando el Código Canónico, afirmó que “la indisolubilidad y la unidad son propiedades esenciales de todo matrimonio, que en el cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento”.¹⁰⁹ De este modo, el juez confundió el matrimonio civil y el religioso en un único concepto, a contramano de más de cien años de práctica institucional, tanto de la propia Corte Suprema como del Congreso de la Nación.

Otro ejemplo de la recuperación de la interpretación histórica de la Corte en materia de libertad religiosa es el llamado “caso de la Virgen de Tribunales”. En febrero de 2002 un grupo de creyentes cristianos colocó una imagen de una virgen a los pies de una estatua representativa de la justicia, en el *hall* central del Palacio de Tribunales. Ante la permanencia de la imagen, y la circunstancia de que grupos de fieles comenzaron a reunirse a los pies de la estatua para orar, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) se presentó ante la Administración General de la Corte y “solicitó el retiro de la imagen sobre la base del argumento de que su permanencia en el hall de entrada del Palacio de Justicia era contrario al tratamiento igualitario que los tribunales debían asegurarles a aquellos que dirimieran sus conflictos ante ellos”.¹¹⁰ Tres de los nueve jueces de la Corte se manifestaron de acuerdo con el pedido de la ADC, incluido el presidente Enrique Petracchi, quien afirmó que:

En cuanto se ubica la imagen en un sitio relevante de la sede de un poder del Estado que (aunque resulte tautológico) ejerce el “poder”, aquel resulta institucionalmente comprometido con un culto con el que comulgan sólo una parte de quienes lo integran y de los justiciables que a él recurren. El mentado compromiso institucional se acercaría peligrosamente a la adopción de una “religión de estado” —tesis expresamente descartada por los constituyentes...— porque revelaría una implícita, pero no por ello menos clara, adhesión a un credo, en detrimento de los otros.¹¹¹

¹⁰⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio*, fallos 321:92, cons. 16.

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio*, fallos 321:92; voto de Antonio Boggiano, cons. 12.

¹¹⁰ Saba, Roberto, *Laicidad y símbolos religiosos*, México, UNAM, 2013, colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, p. 2.

¹¹¹ “Asociación de los Derechos Civiles-Adc- y Otros c/ E.N.- P.J.N- Nota 68/02 s/Am- paro Ley 16.986”. Véase, en general, Saba, Roberto, *op. cit.*

La jueza de primera instancia coincidió con los argumentos igualitaristas de los jueces de la Corte, y ordenó que se retirara la imagen. La Corte consintió la decisión y ordenó retirar la Virgen (por supuesto, con la disidencia de Antonio Boggiano y Roberto Vázquez), en uso de sus facultades de superintendencia del Palacio. No obstante, un grupo de abogados católicos apeló la decisión, y la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo revocó el fallo de primera instancia, basando su argumentación en cuestiones procesales. La cuestión llegó nuevamente a la Corte Suprema, que entendió que “al presente la imagen ha sido retirada, lo cual — más allá de poder constituir un cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de primera instancia— fue consecuencia de una decisión que la demandada [es decir, la propia Corte,] dijo adoptar en virtud del ejercicio de facultades de superintendencia que le son propias”.¹¹² Por este motivo, declaró “inoficioso el pronunciamiento por haber devenido abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario”,¹¹³ sugiriendo que la posición de la Corte ya había sido sentada en la instancia procesal anterior.

VII. REGULACIÓN ACTUAL

En los últimos tiempos, la práctica institucional en materia de libertad religiosa del Congreso de la Nación ha tenido algunos puntos de enorme coincidencia con la interpretación histórica, de separación entre Iglesia y Estado, y otros de notable disonancia, en los que la Iglesia tuvo privilegios injustificables. Entre los primeros se pueden mencionar las discusiones de las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género, en las que los legisladores se apartaron de la voluntad de la Iglesia y regularon las cuestiones seculares en función del sistema de libertades previsto en la Constitución. Entre los segundos, en tanto, tuvo un lugar especial la discusión del nuevo Código Civil, en la que la Iglesia, encabezada ahora a nivel mundial por el cura argentino Bergoglio, ejerció una presión considerable sobre los legisladores para modificar, por ejemplo, consideraciones sobre el comienzo de la vida¹¹⁴ y para mantener sus privilegios como persona de derecho público, aún en contra

¹¹² Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Asociación por los Derechos Civiles y otros c/ Estado Nacional-Poder Judicial de la Nación*, fallos, Expte. A. 277. XLI., 21 de noviembre de 2006, cons. 2.

¹¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Asociación por los Derechos Civiles y otros c/ Estado Nacional-Poder Judicial de la Nación*, fallos, Expte. A. 277. XLI., 21 de noviembre de 2006, cons. 6.

¹¹⁴ Véase, por ejemplo, Serra, Laura, “El kirchnerismo incorporó en el Código Civil reclamos de la Iglesia”, en el *Diario La Nación*, Buenos Aires, 21 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1640141-el-kirchnerismo-incorporo-en-el-codigo-civil-reclamos-de-la-iglesia>.

de la jurisprudencia constitucional de la Corte. Otro ejemplo de la indebida influencia de la Iglesia son las incipientes discusiones parlamentarias respecto de la despenalización del aborto, en las cuales la “neutralidad religiosa” del Estado, defendida históricamente por la Corte, es puesta en jaque por los grupos que defienden dogmáticamente sus valores espirituales, entorpeciendo la deliberación de uno de los órganos centrales del Estado.

En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, dos fallos confirman su compromiso con la interpretación liberal-igualitaria de la libertad religiosa. El primero es “Asociación de Testigos de Jehová”,¹¹⁵ del año 2005. En esa ocasión, la asociación en cuestión había impugnado la constitucionalidad de una regulación provincial que obligaba a los docentes a respetar los símbolos patrios, aun cuando profesaran cultos que les impidieran hacerlo, como en el caso de los testigos de Jehová. La mayoría de la Corte entendió que no existían las circunstancias suficientes para que el tribunal entendiera en la causa, dado que la resolución podía ser compatibilizada con la profesión del culto (los propios testigos de Jehová entendían que respetaban los símbolos, a su modo) y no habían existido situaciones fácticas en la que se la interpretase de otro modo. No obstante, la jueza Elena Highton de Nolasco sí aceptó flexibilizar este tipo de recaudos y analizar el fondo de la cuestión. Highton entendió que tanto la libertad religiosa, protegida en el artículo 14 de la Constitución, como el derecho a la privacidad, consagrado en el artículo 19, protegen las acciones de los individuos que no afecten el orden público, la moral pública, o los derechos de terceros. “Abstenerse de izar o saludar la bandera, o de cantar el himno, o de exhibir una escarapela no transgrede ninguno de los bienes que el art. 19 de la Constitución Nacional protege cuando deslinda lo que queda inmunizado como intimidad reservada a Dios, y lo que cae bajo el poder del Estado”.¹¹⁶

El segundo fallo relevante del período es “Albarracini Nieves”,¹¹⁷ de 2012. Se trata de un caso con hechos similares a los de “Bahamondez”, con la diferencia de que, en esta ocasión, Jorge Albarracini Nieves se hallaba inconsciente y no podía rehusarse específicamente a la transfusión de sangre. No obstante, había dejado una declaración certificada por escribano público solicitando que, en caso de encontrarse en una situación de este tipo, optaba porque no se le hicieran transfusiones. La Corte retomó los

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Asociación de Testigos de Jehová*, fallos 328:2966.

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Asociación de Testigos de Jehová*, fallos 328:2966, cons. 14.

¹¹⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias*, fallos 335:799.

argumentos de Belluscio y Petracchi en “Bahamondez” y afirmó que “esta Corte ha dejado claramente establecido que el art. 19 de la Ley Fundamental otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros”.¹¹⁸ Con sustento en estos principios, el tribunal sostuvo que:

Es posible afirmar que la posibilidad de aceptar o rechazar un tratamiento específico, o de seleccionar una forma alternativa de tratamiento, hace a la autodeterminación y autonomía personal; que los pacientes tienen derecho a hacer opciones de acuerdo con sus propios valores o puntos de vista, aun cuando parezcan irracionales o imprudentes, y que esa libre elección debe ser respetada.¹¹⁹

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, La Plata, Terramar Ediciones, 2007.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 2005, t. I.
- COMAS, José, “Escándalo en Argentina por unas expresiones obscenas sobre la Virgen”, *Diario El País*, Madrid, 9 de julio de 1988, disponible en: http://elpais.com/diario/1988/07/09/sociedad/584402407_850215.html.
- DI STEFANO, Roberto, “Por una historia de la secularización y de la laicidad en la Argentina”, *Revista Quinto Sol*, vol. 15, núm. 1, 2011, disponible en: <http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/quisol/v15n1a04stefano.pdf>.
- FABRIS, Mariano, “El Episcopado Argentino y la sanción del divorcio vincular”, *Programa Interuniversitario de Historia Política*, Buenos Aires, s/a, disponible en: http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/catolicismo%20espyarg_fabris.pdf.
- FAYT, Carlos, *Derecho Político*, 6a. ed. inalterada, Buenos Aires, Depalma, 1985, t. I.
- GARGARELLA, Roberto, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of The Constitution*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

¹¹⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias*, fallos 335:799, cons. 11.

¹¹⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias*, fallos 335:799, cons. 16.

- GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 3a. ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2008.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan, *Derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Lajouane, 1923.
- GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Estrada, 1897 t. II.
- GROSMAN, Lucas, “El juramento forzoso”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires, año 3, núm. 2, 1998.
- GÜIDI, Sebastián, “«Pero carne con su vida, que es su sangre, no comeréis». Acerca de nuevos fallos sobre el rechazo de transfusiones de sangre”, *Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia*, Buenos Aires, 2014-VI.
- LÓPEZ GÖTTIG, Ricardo, “La cuestión religiosa en la Convención Constituyente de 1853”, *Revista Libertas*, Buenos Aires, núm. 41, 2004.
- NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.
- PADILLA, Norberto, “El derecho de practicar la religión”, en MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y NAVARRO FLORIA, Juan G. (coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Constitución Argentina Comentada*, 2a. ed. actualizada, Buenos Aires, Zavalía Editor, 1997.
- RAVIGNANI, Emilio (ed.), *Asambleas Constituyentes Argentinas: seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad de Buenos Aires, 1937, t. IV, disponible en: <http://ravignanidigital.com.ar/asambleas/asa4/asa4110000.html?h=0>.
- SABA, Roberto, *Laicidad y símbolos religiosos*, México, UNAM, 2013, colección Cuadernos “Jorge Carpizo”.
- SERRA, Laura, “El kirchnerismo incorporó en el Código Civil reclamos de la Iglesia”, *Diario La Nación*, Buenos Aires, 21 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1640141-el-kirchnerismo-incorporo-en-el-codigo-civil-reclamos-de-la-iglesia>.